



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00204-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	WENDY PAOLA DIAZGRANADOS GÓMEZ
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.–SOMESA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado sustituto de la parte demandante remitió notificación a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Constatado el informe secretarial, entiende el Juzgado que lo pretendido es la práctica de la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual no es procedente porque tal regulación especial no es aplicable para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de junio de 2019 (f. 30), es decir antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Las fechas subrayadas son relevantes para determinar la aplicación de normas procesales en el tiempo conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Negrillas adrede).

En ese sentido, no es válido realizar la notificación personal a SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A. – SOMESA en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, habida consideración que la notificación del auto admisorio se ordenó en junio de 2019, de ahí que, su trámite se rige por las leyes vigentes en ese momento, no por las regulaciones posteriores.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora enviar la comunicación y de ser necesario el aviso, para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante enviar la comunicación y de ser necesario el aviso, para surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, aplicados por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
032640107bb67d3e8729846efcea3f8c4a4677eb26af023cd74cf3c593ecd47f
Documento generado en 12/01/2022 05:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00559-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALICIA VICTORIA VÁSQUEZ ALEMÁN
Demandado (a)	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó constancia de notificación de las demandadas.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022

Auto de sustanciación: Ordena notificación

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a las demandadas, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que el 13 de diciembre de 2021 remitió copia del auto admisorio a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las demandadas (notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co y njudiciales@mapfre.com.co). Además, la empresa de mensajería certificó acuse de recibo el mismo día.

Igualmente, el expediente muestra que el 13 de diciembre de 2021 se recibió en el correo institucional poder otorgado por Luisa Fernanda Cabrejo Félix, gerente jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS¹, a JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., para la representación judicial en este asunto.

A propósito, es conveniente traer a colación los siguientes apartes pertinentes del artículo 8º del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

¹ <https://positiva.gov.co/gerencia-juridica>

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

(...)” (Negrillas adrede).

La forma de notificación transcrita hace parte de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable a la especialidad laboral en cualquier clase de proceso “durante el término de vigencia del presente decreto”, esto es dos años desde el 4 de junio de 2020, conforme a sus artículos 1 y 16.

Entonces, como quiera que está demostrado en el proceso que se han cumplido los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluso su condicionamiento fijado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420/201, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio a las demandadas. Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, de no ser porque se evidencia que al ser una de las demandas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, entidad que tiene la naturaleza de descentralizada del nivel nacional, **es necesario notificar la existencia del proceso a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo preceptuado por el artículo 16 del CPTSS y artículos artículo 46, numeral 4, literal a y 610 del CGP, estos últimos aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Notifíquese por secretaría el auto admisorio de la demanda a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déseles traslado para lo de su competencia.

Segundo. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdffade04657434f79a73e86baeac496d7e775a935515ca45a6c11f64d8ddbc4

Documento generado en 12/01/2022 05:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.– OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022.

Señor Juez, informó que en el presente proceso la parte actora cumplió el requerimiento hecho en auto anterior.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató que la parte demandante informó que la afiliación en el sistema de pensiones es a través de la AFP PORVENIR (documento electrónico #18). Por consiguiente, es dable requerir a esa administradora de pensiones que determine el monto de las cotizaciones que adeuda la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hacer el cálculo actuarial de las cotizaciones al sistema de pensiones que adeuda la demandada (por omisión) al afiliado ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS, identificado con cédula 1.082.935.787, correspondiente al período 1° de diciembre de 2016 al 30 de marzo de 2017 con IBC de \$1.000.000 mensual. Se concede a la entidad un término de diez (10) días para que allegue al Despacho el cálculo solicitado, plazo que se contará desde el día siguiente a la comunicación de esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb317ee77dd316fe295193e753803d3362b6827b7b47fffd47984c1a6e4d686

Documento generado en 12/01/2022 05:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00640-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÓSCAR DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022

Auto de sustanciación: avoca conocimiento y señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el expediente que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali declaró su incompetencia para conocer el presente proceso; decisión adoptada el 26 de noviembre de 2021 al resolver en audiencia la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial. La homóloga fundó la providencia en que la reclamación administrativa fue presentada primero en la sede de COLPENSIONES en Santa Marta-Magdalena.

Pues bien, esta agencia judicial sí es competente para conocer el presente proceso con base en los artículos 6° y 11 del CPTSS. En efecto, la segunda disposición prevé que la competencia territorial en los procesos contra las entidades que conforma el sistema de seguridad social integral se determina por el “lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del **lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**” (negrilla adrede). Para una mayor comprensión de la parte resaltada es pertinente recordar que según el primer artículo la reclamación administrativa “se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

En este caso muestra el expediente, específicamente en la contestación de la demanda, que el **24 de abril de 2014** ÓSCAR DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ presentó a COLPENSIONES en SANTA MARTA-MAGDALENA la reclamación administrativa por el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo (14%, por su cónyuge LISBETH ESTHER CASTILLO RUIZ). Posteriormente, el actor volvió a presentarla en la sede de COLPENSIONES en CALI-VALLE DEL CAUCA, el 14 de diciembre de 2018. De manera que, el 24 de abril de 2014 el demandante surtió la reclamación administrativa en el Distrito de Santa Marta, antes que en Cali, por consiguiente sí corresponde a la capital del Magdalena la competencia territorial a la luz del artículo 11 del CPTSS.

A propósito de esa disposición cabe traer a la memoria que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Entonces, al coincidir con la autoridad remitente en cuanto a la competencia territorial en este proceso, se avocará su conocimiento y se fijará fecha para continuar la audiencia desde la etapa de saneamiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ÓSCAR DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo. En consecuencia, señalar el **21 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ÓSCAR DARÍO MARTÍNEZ MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia ingresando al enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dd51c194613045b68344e871ea8d5d8e0207455b8fee203e0c58eab43f4e551

Documento generado en 12/01/2022 05:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00654-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CALZA MODA 2000 LTDA EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Además, ayer el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2021

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda
--

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante solicitó ayer el retiro de la demanda, aduciendo el pago de la obligación objeto de ejecución.

Pues bien, para resolver tal pedimento debe atenderse por analogía el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CALZA MODA 2000 LTDA EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139db30fe836389f67b9ec97452d8ff6a0be319cfa2ae921ec193b0a3fbadab6

Documento generado en 12/01/2022 05:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00633-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA ELENA TORRES MÁRQUEZ
Demandado (a)	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de enero de 2022

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La dirección de las partes	No está la dirección de la demandante, como tampoco su correo electrónico y/o teléfono.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados	No fue clasificado el hecho 3º, pues en él se formularon varias narrativas que dificultan a la demandada hacer un pronunciamiento expreso y concreto. Además, la formulación de los hechos 3º, 6º, 9º y 10º se asemeja más a razones de derecho que a situaciones fácticas cuando anota: “se puede evidenciar que...”, “tal como se demuestra...”, “tal como se evidencia”. No es claro el hecho décimo, con relación a la pretensión segunda, en el sentido si se afirma que la demandada adeuda \$18.528.215 o si “sola mente” esa cantidad ha sido pagada. No se indicó ni se demostró dónde se surtió la reclamación del derecho pretendido, información que es relevante para determinar la competencia territorial conforme al art. 11 del CPTSS.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y	No es precisa la formulación de la pretensión “tercero” porque no se indicó la cuantía de los intereses

claridad	moratorios desde el 12 de septiembre de 2018.
Anexos	No se anexaron el poder, la prueba de existencia y representación legal de la demandada ni los documentos anunciados como prueba.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0b2d257e52eaa2aacf0f8c6ddcc98396f2817a0a0acd40630cc1dae068df733
Documento generado en 12/01/2022 05:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 1 De Jueves, 13 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210065400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Calza Moda 2000 Ltda	12/01/2022	Auto Decide - Autoriza Retiro De Demanda
47001410500120210055900	Ordinario	Alicia Victoria Vasquez Aleman	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros De Vida S.A., Arl Positiva Compañía De Seguros S.A.	12/01/2022	Auto Ordena - Ordena Notificación
47001410500120190060000	Ordinario	Alvaro Francisco Valderrama Barrios	Opertrans	12/01/2022	Auto Requiere
47001410500120210063300	Ordinario	Martha Elena Torres Vasquez	Porvenir Pensiones Y Cesantias - Ministerio De Hacienda Y Credito Publico	12/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

2471547a-3af8-423b-9615-4fa8fbb2e606



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 1 De Jueves, 13 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210064000	Ordinario	Oscar Dario Martinez Martinez	Colpensiones.	12/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Avoca Conocimiento Y Señala Fecha De Audiencia
47001410500120190020400	Ordinario	Wendy Diazgranados Gomez	Somesa Ltda	12/01/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 13 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

2471547a-3af8-423b-9615-4fa8fbb2e606